

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA



DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

**REGLAMENTO CONJUNTO PARA REFERIR A MENORES AL DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA POR RAZÓN DE LA LEY NÚM. 88 DEL 9 DE JULIO DE 1986,
LEY DE MENORES Y SUS ENMIENDAS**

Borrador del Aviso Público - 19 agosto 2024

Índice

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES3
ARTÍCULO 1.1 - TÍTULO 3
ARTÍCULO 1.2 - PROPÓSITO..... 3
ARTÍCULO 1.3 - BASE LEGAL 3
ARTÍCULO 1.4 - ALCANCE 4
ARTÍCULO 1.5 - INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES 4
ARTÍCULO 1.6 - DEFINICIONES..... 4

ARTÍCULO 2. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS REFERIDOS DE MENORES INIMPUTABLES7
ARTÍCULO 2.1 - PRESENTACIÓN DE QUERRELA..... 7
ARTÍCULO 2.2 - INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO 7
ARTÍCULO 2.3 - EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR PARA ASUNTOS DE MENORES..... 8
ARTÍCULO 2.4 - FIRMA Y REFERIDO AL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA 8

ARTÍCULO 3. CERNIMIENTO, EVALUACIÓN Y PLAN DE SERVICIO8
ARTÍCULO 3.1 - REFERIDOS A LA ADFAN..... 8
ARTÍCULO 3.2 - EVALUACIÓN Y PLAN DE SERVICIO 9

ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA9

ARTÍCULO 5. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD10

ARTÍCULO 6. ENMIENDAS10

ARTÍCULO 7. VIGENCIA10

ARTÍCULO 8. APROBACIÓN10



**REGLAMENTO CONJUNTO PARA REFERIR A MENORES AL DEPARTAMENTO
DE LA FAMILIA POR RAZÓN DE LA LEY NÚM. 88 DEL 9 DE JULIO DE 1986,
LEY DE MENORES Y SUS ENMIENDAS**

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1 - TÍTULO

Este documento se conocerá como “Reglamento Conjunto para Referir a Menores al Departamento de la Familia por razón de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, Ley de Menores y sus enmiendas” (en adelante, Reglamento).

ARTÍCULO 1.2 - PROPÓSITO

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 47-2022, la cual enmendó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico*, 34 LPRA sec. 2201 *et seq.*, se estableció una edad mínima para someter a un menor al procesamiento en el Tribunal de Menores. Específicamente, se dispone en el Artículo 4 (c) (i) de la Ley 88 que queda excluido de la jurisdicción del Tribunal de Menores todo menor que no ha cumplido trece (13) años o cuya facultad mental sea inferior a los trece (13) años. Un menor que no haya cumplido trece (13) años, al cual se le impute una conducta constitutiva de falta, será considerado inimputable y no estará sujeto al procesamiento *sui generis* que establece la Ley de Menores de Puerto Rico. En tales casos, la Ley Núm. 47-2022 dispone que el Procurador para Asuntos de Menores refiera al menor y a su padre, madre o tutor al Departamento de la Familia para evaluación, y de ser necesario se le ofrezca servicios y capacitación que redunde en el mejor bienestar del menor.

El propósito principal de este Reglamento es establecer las normas que regirán el proceso mediante el cual el Procurador para Asuntos de Menores del Departamento de Justicia referirá al Departamento de la Familia aquellos menores a los que se les impute cometer una falta y que no hayan cumplido los trece (13) años, para su correspondiente evaluación y, de proceder, la elaboración de un plan de servicios. El objetivo de este Reglamento, al igual que el de la Ley de Menores de Puerto Rico, es promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico de limitar la jurisdicción del sistema de justicia de menores, ampliando la posibilidad de procedimientos administrativos que propendan la justicia restaurativa, así como el bienestar y la seguridad, tanto de los menores como de la comunidad.

ARTÍCULO 1.3 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Sección 19 de la Ley Núm. 47-2022, la cual faculta y ordena al Departamento de Justicia y al Departamento de la Familia a crear mediante reglamento conjunto las normas que regirán para el referido, evaluación, servicios y/o capacitación de un menor imputado de cometer falta que no ha cumplido los trece (13) años. Este



Reglamento, de igual forma, se adopta en virtud de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” (en adelante, Ley 88) y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Asimismo, se adopta este Reglamento de conformidad con la Ley 171-1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”, que faculta a dicha Agencia llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico dando énfasis al aspecto de rehabilitación mediante el esfuerzo de los propios individuos y con visión de la interrelación entre individuos, familias y comunidad. De igual manera, el Departamento de Justicia está autorizado en virtud de las facultades delegadas en el Artículo 18 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia. Por su parte, el Artículo 1.21 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP), (25 L.P.R.A. § 3520), establece la facultad de reglamentación del Secretario del DSP y lo autoriza a promulgar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de dicha Ley.

Este Reglamento se adopta al amparo de las leyes anteriormente citadas y a tenor con cualquiera otra ley de índole penal, entiéndase, pero sin limitarse, al Código Penal de Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Criminal; Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores; así como orden ejecutiva o carta circular relacionada con el procesamiento de menores en el sistema de justicia juvenil; y cualquier otra ley que incida en la protección, bienestar y servicios a los menores de edad.

ARTÍCULO 1.4 - ALCANCE

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todo menor que al momento de cometer hechos constitutivos de falta no ha cumplido trece (13) años o en aquellos casos donde la facultad mental del menor sea inferior a los trece (13) años.

ARTÍCULO 1.5 - INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán, conforme a su contexto y al significado que tengan por su uso común y corriente, excepto por aquellas que se definen más adelante. Cualquier disposición de este Reglamento que haga alusión al género femenino se entenderá que comprende al masculino, al neutro y viceversa. De igual forma, el número singular incluye el plural e inversamente.

ARTÍCULO 1.6 - DEFINICIONES

Los siguientes términos incluidos en este Reglamento tendrán el significado que se establece a continuación:

1. **Administración de Familias y Niños (ADFAN):** Administración adscrita al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico, a cargo, sin que ello constituya una limitación, de los programas de protección de niños y jóvenes; trabajo social familiar e intervención en casos de adopción, maltrato, abandono, violencia doméstica y otros; protección y cuidado de ancianos e



- impedidos; desarrollo de trabajo comunitario, con énfasis en servicios de orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar el desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo autosuficiente.
2. **Adulto:** Persona que ha cumplido dieciocho (18) años.
 3. **Agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico:** Servidor público del Negociado de la Policía que está debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme los reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos conforme los reglamentos del Negociado de la Policía.
 4. **Agentes de la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles:** Agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico adscrito a la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles.
 5. **Conducta:** Una acción u omisión y su correspondiente estado mental o, cuando sea relevante, una serie de actos u omisiones.
 6. **Departamento de Seguridad Pública o “DSP”:** Departamento de Seguridad Pública que se crea mediante la Ley 20-2017, según enmendada.
 7. **Faltas:** Infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico, excepto las infracciones o tentativas que por disposición expresa de la Ley 88 estén excluidas.
 8. **Falta Clase I:** Conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave.
 9. **Falta Clase II:** Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en falta Clase III.
 10. **Falta Clase III:** Conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado que está excluida de la autoridad del tribunal; delito grave de segundo grado; los siguientes delitos graves en su clasificación de tercer grado: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, asesinato atenuado; y los siguientes delitos en leyes especiales: distribución de sustancias controladas y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la Ley de Armas.
 11. **Informe:** Escrito suscrito por el Departamento de la Familia informando al Procurador para Asuntos de Menores el resultado de la evaluación realizada al menor y su núcleo familiar que le fue referido.
 12. **Línea Directa:** Se refiere a la “Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana”, y que consiste en una línea telefónica directa operada por el Centro Estatal de Protección a Menores de la ADFAN cuyo propósito es recibir referidos de maltrato o negligencia, al igual que aquellos hechos bajo el presente Reglamento.



13. **Menor:** Para propósitos de este Reglamento es una persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha.
14. **Menor inimputable:** Persona que no haya cumplido trece (13) años o cuya facultad mental sea inferior a los trece (13) años.
15. **Negociado de la Policía de Puerto Rico o “NPPR”:** Organismo civil adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.
16. **Oficina Local:** Oficinas que ofrecen servicios directos a los clientes de la ADFAN.
17. **Oficina Regional:** Oficinas de la ADFAN distribuidas entre las regiones de Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce y San Juan, y que incluyen una Unidad de Investigaciones Especiales.
18. **Policía Municipal:** Personal sujeto al Sistema Uniforme de Rangos del Código Municipal de Puerto Rico, que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden, proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y miembros conforme la Ley 107-2020, según enmendada.
19. **Procurador para Asuntos de Menores:** Fiscal auxiliar del Tribunal de Primera Instancia designado exclusivamente para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por la Ley 88.
20. **Querrela:** Alegación que se presenta ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico.
21. **Referido:** Escrito suscrito por el Procurador para Asuntos de Menores en el que refiere la conducta de un menor al Departamento de la Familia para su correspondiente evaluación.
22. **Trabajador Social:** Profesional de la conducta que posee mínimamente el grado de bachillerato con especialización en Trabajo Social de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada y una licencia para la práctica de la profesión de trabajador social de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
23. **Trabajador Social designado:** Trabajador Social adscrito al Departamento de la Familia que será seleccionado para recibir, evaluar y canalizar los referidos de conformidad con la Ley 88.



ARTÍCULO 2. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS REFERIDOS DE MENORES INIMPUTABLES

ARTÍCULO 2.1 - PRESENTACIÓN DE QUERELLA

El agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico tiene la encomienda de garantizar los derechos civiles de toda persona, incluyendo a los menores; esto asegurando que se integren las prácticas policíacas generalmente aceptadas una vez se le solicite se tome una querrella en la que se alegue la comisión de una falta. Ello, con el propósito de cumplir con las leyes, la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de Estados Unidos, la jurisprudencia estatal y federal, la Orden General para establecer el procedimiento que seguirán los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, para realizar intervenciones con menores de conformidad con la Ley de Menores de Puerto Rico, capítulo 600, sección 633, de 15 de febrero de 2023, y demás órdenes generales del Negociado de la Policía de Puerto Rico aplicables.

ARTÍCULO 2.2 - INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

El agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico que atienda una querrella en la que se alegue la comisión de una falta por un menor que no haya cumplido trece (13) años procederá de la siguiente manera:

1. Se cerciorará de que efectivamente se trata de un menor que no ha cumplido trece (13) años. A esos efectos, solicitará a la madre, padre o tutor cualquier documento fehaciente que evidencie la edad del menor relacionado con la conducta delictiva.
2. Una vez el agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico corrobore que el menor investigado no ha cumplido trece (13) años, procederá a realizar una entrevista inicial al encargado del menor para requerir toda la información y datos personales del menor, tales como: nombres y apellidos completos, dirección física, y puntos de referencia de la ubicación de esta, de tenerlos, fecha de nacimiento, edad, estudios, y nombre de la escuela a la que asiste el menor, de estar disponible. Además, el agente de la policía obtendrá los siguientes datos de los padres, tutor o persona que procure el mejor bienestar del menor: nombres y apellidos completos, dirección y número de teléfono.
3. El agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico entrevistará a los testigos y recopilará la evidencia necesaria conforme al procedimiento ordinario de investigación del NPPR para determinar si la conducta del menor de 13 años podría constituir falta.
4. El agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico que intervenga procederá a comunicarse y entregarle al agente de la División de Asuntos Juveniles adscrito a su jurisdicción la siguiente información:
 - a. Formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente", debidamente cumplimentado y firmado por el supervisor, dicho informe incluirá toda la información del menor y de la parte querellante.



- b. Acta de nacimiento del menor y/o evidencia fehaciente de su fecha de nacimiento.
5. El agente de la División de Asuntos Juveniles coordinará con el Procurador para Asuntos de Menores de turno la citación de los padres o encargados del menor.
6. El agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico que atienda una querrela en la que se alegue la comisión de una falta por un menor cuya facultad mental sea inferior a los trece (13) años obtendrá toda la información y/o documentación médica o su equivalente que acredite dicha facultad mental. Luego de lo cual deberá proceder con lo establecido en los incisos del 2 al 5 de este Artículo.

ARTÍCULO 2.3 - EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR PARA ASUNTOS DE MENORES

El Procurador para Asuntos de Menores evaluará la prueba y determinará si la conducta es constitutiva de falta. Posteriormente citará al padre, madre o tutor del menor que no ha cumplido trece (13) años o cuya facultad mental sea inferior a los trece (13) años, a entrevista para identificar áreas de necesidad de servicios del menor.

ARTÍCULO 2.4 - FIRMA Y REFERIDO AL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Dentro de un periodo de cinco (5) días laborables, a partir de la evaluación y de haber concluido la investigación, el Procurador para Asuntos de Menores remitirá a la atención del Departamento de la Familia el referido del asunto. El trabajador o la trabajadora social del Departamento de Justicia de cada región dará seguimiento a los referidos de los Procuradores para Asuntos de Menores.

ARTÍCULO 3. CERNIMIENTO, EVALUACIÓN Y PLAN DE SERVICIO

ARTÍCULO 3.1 - REFERIDOS A LA ADFAN

El Procurador para Asuntos de Menores o la persona designada por este se pondrá en contacto con la Línea Directa para hacer el referido del asunto. Este, de inmediato, notificará al personal de la Línea Directa que el referido se trata sobre un menor inimputable, conforme a la Ley 88.

La Línea Directa recopilará los siguientes datos personales del menor:

1. Nombre completo y apellidos.
2. Dirección física y puntos de referencia de la ubicación de esta, de tenerlos.
3. Fecha de nacimiento y edad.
4. Nivel más alto de estudios logrado.
5. Nombre de la escuela a la que asiste el menor, de estar disponible.



Además, se recopilarán los siguientes datos personales de los padres, tutor o persona que procure el mejor bienestar del menor:

1. Su(s) nombre(s) completos y apellidos.
2. Dirección.
3. Número de teléfono.

Finalmente, la Línea Directa recopilará información sobre:

1. La(s) falta(s) imputada(s) al menor, haciendo referencia al Artículo del Código Penal y/o ley(es) Especial(es) donde esta(s) se encuentre(n) tipificada(s).
2. La clasificación de la(s) falta(s) (Falta Clase I, II, y/o III).
3. Las circunstancias en las que se cometió la falta, según detalladas en el formulario PPR-621.1, "Informe de Incidente".
4. Nombre, teléfono, y correo electrónico de la persona que hace el referido.
5. Nombre, teléfono, y correo electrónico y placa del agente de la policía que atendió la querrela donde se alegó la comisión de la falta.
6. Cualquier otra información pertinente de la familia que pueda contribuir a identificar servicios de urgencia o de emergencia.

Antes de finalizar la llamada, la Línea Directa compartirá el número asignado al referido con el Procurador para Asuntos de Menores o la persona designada por este.

El supervisor de la Línea Directa transferirá el referido de inmediato a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Oficina Regional con competencia para atenderlo.

ARTÍCULO 3.2 - EVALUACIÓN Y PLAN DE SERVICIO

La Unidad de Investigaciones Especiales de la Oficina Regional transferirá el referido a la Oficina Local inmediatamente este sea recibido. A su vez, el supervisor de la Oficina Local asignará el caso a un trabajador o trabajadora social designado para atender referidos conforme a este Reglamento.

El trabajador social designado se comunicará con el Procurador para Asuntos de Menores que hizo el referido para validar la información recibida a través de la Línea Directa. Una vez validada esta información, el trabajador social designado evaluará el referido conforme a cualquier reglamentación, manual, y/o protocolo que el Departamento de la Familia adopte para el manejo de este tipo de casos. Como parte de esta evaluación, se considerará si resulta necesario proveer servicios y/o capacitación al menor inimputable y los padres, tutor, o persona que procure el mejor bienestar del menor.

ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia dentro de los próximos sesenta (60) días laborables de haber recibido el referido del menor inimputable remitirá a la atención del Procurador para Asuntos de Menores la



determinación tomada en torno a la necesidad o no de proveer servicios y/o capacitación al menor y núcleo familiar referido.

ARTÍCULO 5. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones de esta, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO 6. ENMIENDAS

El Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia en conjunto, se reservan el derecho de enmendar este Reglamento y podrá ser revisado en caso de que cambie la normativa o de que medien circunstancias particulares no previstas no hayan sido contempladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017.

ARTÍCULO 8. APROBACIÓN

Este Reglamento y sus anejos se aprueban en San Juan, Puerto Rico, a ____ de _____ de 2024.

Ciení Rodríguez Troche, MSW
Secretaria
Departamento de la Familia

Domingo Emanuelli Hernández
Secretario
Departamento de Justicia

Glenda L. Gerena Ríos
Administradora
Administración de Familias y Niños

Alexis Torres Ríos
Secretario
Departamento de Seguridad Pública

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de _____ de _____.

